



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1919

Junio

Boletín Judicial Núm. 107

Año 9º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan C. Linval, industrial, de este domicilio i residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, de fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos diez i ocho, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión, veinticinco pesos de multa i pago de costos, por el hecho de preparar bebidas gaseosas «malas, nocivas».

Visto el memorial anexo al expediente por el cual el abogado del recurrente alega contra la sentencia impugnada la violación de la Lei de Sanidad.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Ramón O. Lovatón, abogado del recurrente en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 44 de la Lei de Sanidad, 22 i 31 del Reglamento general de la Junta Superior de Sanidad del 29 de abril 1913; 1º del Reglamento Sanitario N° 6; 1.; 32 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el señor Juan C. Linval fué sometido a la Alcaldía de la Primera Circunscripción de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Higiene, por el hecho de haber preparado i puesto a la venta una bebida gaseosa calificada «mala, nociva», por el Laboratorio Municipal; i condenado a veinticinco pesos de multa i un mes de prisión, en virtud de los artículos 22 i 31 de la Ordenanza de la Junta Superior de Sanidad de fecha 29 de abril de 1913;—por sentencia de fecha diez i ocho de setiembre de mil novecientos diez i ocho;—la cual fué confirmada por el Juzgado de Primera Instancia, por su sentencia de fecha veintiseis de noviembre del mismo año.

Considerando, que la alegación del recurrente de que no es responsable del empleo de una sustancia colorante dañina en la preparación de la bebida gaseosa

declarada «mala, nociva» por el Laboratorio Municipal, por cuanto esa sustancia le fué vendida como inofensiva por una casa bien reputada que fabrica esa clase de artículos; es un medio de defensa sobre el fondo, que no puede ser apreciado por la Suprema Corte, como Corte de Casación; que tal alegación fué considerada por el juez del fondo como desprovista de fundamento, con lo cual no violó ninguna ley.

Considerando, que el artículo 44 de la Ley de Sanidad, autoriza a las corporaciones de higiene a sancionar sus reglamentos, disposiciones, órdenes, acuerdos i providencias con estas penas:

- a) Prisión de un día a un año;
- b) Multa de uno a mil pesos;
- c) Confiscación de útiles, artículos, objetos, muebles, sustancias, alimentos i bebidas; que por tanto, el artículo 31 del Reglamento General de la Junta Superior de Sanidad, de fecha 29 de abril de 1913, anulado por el Reglamento Sanitario N° 6 de fecha 18 de octubre de 1918, estaba en contradicción con el artículo 44 de la Ley de Sanidad, en cuando fijaba como maximum de la pena de prisión dos años, en vez de un año que era el maximum permitido por el artículo 44 de la Ley de Sanidad.

Considerando, que el Juez de Primera Instancia aplicó al caso del señor Linval el artículo 31 del citado Reglamento Sanitario, que en la fecha de la sentencia (26 de noviembre de 1918) había sido ya reformado por el Reglamento N° 6 del 18 de setiembre de 1918; pero que esa circunstancia no puede ser motivo de nulidad de la sentencia, puesto que la pena impuesta al señor Linval—\$25 de multa i un mes de prisión—está dentro de los límites fijados por el artículo 44 de la Ley de Sanidad, i por el artículo 31 del Reglamento reformado por el Reglamento Sanitario N° 6; i según el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se puede interponer este recurso cuando la pena impuesta es la determinada por la Ley, aunque haya habido error en la citación del texto de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan C. Linval, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, de fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos diez i ocho, i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—M. de J. González M.—Andrés J. Montolio.—A. Arredondo Miuru. A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día tres de junio de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Visto el Memorial suscrito por el abogado Lic. Jacinto R. de Castro, en nombre i representación del señor Eduardo Echavarría, propietario, domiciliado en Baní, en el cual pide la suspensión de la ejecución de la sentencia de la Corte

declarada «mala, nociva» por el Laboratorio Municipal, por cuanto esa sustancia le fué vendida como inofensiva por una casa bien reputada que fabrica esa clase de artículos; es un medio de defensa sobre el fondo, que no puede ser apreciado por la Suprema Corte, como Corte de Casación; que tal alegación fué considerada por el juez del fondo como desprovista de fundamento, con lo cual no violó ninguna ley.

Considerando, que el artículo 44 de la Ley de Sanidad, autoriza a las corporaciones de higiene a sancionar sus reglamentos, disposiciones, órdenes, acuerdos i providencias con estas penas:

- a) Prisión de un día a un año;
- b) Multa de uno a mil pesos;
- c) Confiscación de útiles, artículos, objetos, muebles, sustancias, alimentos i bebidas; que por tanto, el artículo 31 del Reglamento General de la Junta Superior de Sanidad, de fecha 29 de abril de 1913, anulado por el Reglamento Sanitario N° 6 de fecha 18 de octubre de 1918, estaba en contradicción con el artículo 44 de la Ley de Sanidad, en cuando fijaba como maximum de la pena de prisión dos años, en vez de un año que era el maximum permitido por el artículo 44 de la Ley de Sanidad.

Considerando, que el Juez de Primera Instancia aplicó al caso del señor Linval el artículo 31 del citado Reglamento Sanitario, que en la fecha de la sentencia (26 de noviembre de 1918) había sido ya reformado por el Reglamento N° 6 del 18 de setiembre de 1918; pero que esa circunstancia no puede ser motivo de nulidad de la sentencia, puesto que la pena impuesta al señor Linval—\$25 de multa i un mes de prisión—está dentro de los límites fijados por el artículo 44 de la Ley de Sanidad, i por el artículo 31 del Reglamento reformado por el Reglamento Sanitario N° 6; i según el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se puede interponer este recurso cuando la pena impuesta es la determinada por la Ley, aunque haya habido error en la citación del texto de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan C. Linval, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, de fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos diez i ocho, i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—M. de J. González M.—Andrés J. Montolio.—A. Arredondo Miuru. A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día tres de junio de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Visto el Memorial suscrito por el abogado Lic. Jacinto R. de Castro, en nombre i representación del señor Eduardo Echavarría, propietario, domiciliado en Baní, en el cual pide la suspensión de la ejecución de la sentencia de la Corte

de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintitres de mayo de mil novecientos diez i nueve.

Visto el dictamen escrito del magistrado Procurador General de la República, quien opina «que puede ordenarse en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 de la Lei sobre Procedimiento de Casación, la suspensión de la sentencia de que se trata».

Visto el Memorial depositado en la Secretaría General por el abogado del recurrente, en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos diez i nueve, proveyéndose en casación contra la mencionada sentencia.

Visto el artículo 15 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Atendido: a que por los motivos en que se funda el solicitante para pedir la suspensión de la sentencia contra la cual se ha interpuesto recurso de casación, procede que se le acuerde.

Ordena que se suspenda la ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, respecto de la cual se ha interpuesto recurso de casación por el señor Eduardo Echavarría.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de junio de mil novecientos diez i nueve, año 76° de la Independencia i 56° de la Restauración.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que en él figuran, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Suprema Corte de Justicia.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de junio de mil novecientos diez i nueve, año 76° de la Independencia i 56° de la Restauración, siendo las diez de la mañana, la Suprema Corte de Justicia debidamente constituida en la sala del Palacio donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Rafael J. Castillo, Juez Presidente; A. Arredondo Miura, M. de J. González Marrero, Andrés J. Montolio, Pablo Baez Lavastida i Alejandro Woss i Gil, Jueces; i el Dr. Apolinar Tejera, Procurador General de la República, asistidos del infrascrito Secretario General.

Presentes en la sala de audiencias el Honorable Thomas Snowden, Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos, Gobernador Militar de Santo Domingo; señor Rufus H. Lane, Colonel U. S. M. C. Encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública; Lieutenant Commander L. J. Smith, U. S. Navy; señores J. H. Edwards, M. de J. Troncoso de la Concha, Emilio C. Joubert i John Brewer, Presidente, Miembros i Secretario de la Comisión de Reclamaciones de 1917; i el Lieutenant Commander Ralph Whitman, C. E. U., U. S. Navy, nombrado por el Jefe del Gobierno Militar, miembro de la Comisión de Reclamaciones de 1917 en lugar del Coronel James F. Bootes, U. S. M. C., según Orden Ejecutiva N° 303 de fecha 9 de junio de 1919; el magistrado Presidente tomó a dicho comisionado juramento que prestó en la siguiente forma: «Yo juro

solemnemente que adjudicaré i juzgaré bien i fielmente, sin prejuicio o parcialidad, todos los casos que sean sometidos a la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, de acuerdo con las pruebas, los reglamentos que rigen la Comisión i mi propia conciencia; que no divulgaré ni revelaré, bajo ninguna forma, fallo alguno de la Comisión hasta no haber sido publicado por autoridad competente; i que no divulgaré ni revelaré, en ningún tiempo, el voto o la opinión de miembro alguno en particular de la Comisión, a menos que no sea ante un Tribunal de Justicia, en trámites de lei»

El acta de la prestación del juramento fué firmada en tres originales por el señor Comisionado, los señores Jueces, Procurador General i el Secretario infrascrito, haciendo entrega el Secretario de uno de los originales del expresado acto del juramento, al miembro de la Comisión señor Whitman.

De todo lo cual se redactó la presente acta, que firma el magistrado Presidente por ante mí, Secretario General, certificado.

R. J. Castillo.
Juez Presidente.

Octavio Landolfi.
Secretario General.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham Dabas, comerciante, sirio, domiciliado i residente en la ciudad de Moca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Espaillat, de fecha diez i ocho de febrero de mil novecientos diez i nueve, que lo condena, como fabricante de licores, al pago del impuesto de patentes correspondiente al último trimestre de mil novecientos diez i ocho, i además, al pago de los costos.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 449 de la Lei de Presupuesto de 1917, que creó el cargo de Colector de Rentas para sustituir al Administrador de Hacienda, i 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el señor Abraham Dabas fué denunciado a la Alcaldía de la común de Moca por el Tesorero Municipal como infractor al artº 3º, párrafo 3º de la Lei de Patentes, por el hecho de tener establecida una fábrica de licores, sin haberse provisto de la patente correspondiente.

Considerando, que por ante el Juzgado de Simple Policía el señor Dabas negó ser fabricante de licores; lo que el Juez consideró suficientemente probado por los alegatos del inculpado; i en consecuencia, por sentencia de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos diez i ocho, descargó al señor Dabas «por no haber cometido delito ni contravención de policía».

Considerando, que en fecha tres de diciembre de mil novecientos diez i ocho, el señor Luciano Hernández, Colector de Rentas Internas de la Provin-

cia de Espailat, declaró en la Secretaría de la Alcaldía de la común de Moca, que interponía recurso de apelación contra la sentencia de dicha Alcaldía que descargó al señor Abraham Dabas de toda responsabilidad, por no haber infringido el artículo 3º, párrafo 3º de la Lei de Patentes.

Considerando, que con motivo de la apelación del Colector de Rentas Internas, el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Espailat pronunció en fecha diez i ocho de febrero de mil novecientos diez i nueve la sentencia contra la cual ha interpuesto el señor Abraham Dabas recurso de casación.

Considerando, que el Colector de Rentas Internas no fué parte en el juicio de simple policía contra el señor Dabas; que según la sentencia impugnada dicho funcionario sometió al inculpado Dabas a la Alcaldía «por mediación del Tesorero Municipal», es decir, que lo que hizo dicho Colector fué informar al Tesorero Municipal de la infracción a la Lei de Patentes que a su juicio había cometido Dabas; de conformidad con la obligación impuesta en el artº 21 de dicha Lei a los Coletores de Rentas Internas.

Considerando, que el recurso de apelación sólo puede ser intentado por quien haya sido parte en el juicio de primera instancia; o por aquellos funcionarios a quienes la lei ha conferido expresamente esa facultad; caso en el cual no se encuentran los colectores de rentas internas.

Considerando, que no teniendo calidad el Colector de Rentas Internas de Espailat para apelar de la sentencia de la Alcaldía de Moca, que descargó al inculpado Dabas, el Juzgado de Primera Instancia no estaba regularmente apoderado de la causa; i en consecuencia no podía anular la sentencia de la Alcaldía, ni condenar a Dabas, como lo hizo.

Considerando, que siendo de orden público la nulidad de una apelación interpuesta por quien no tiene calidad para interponerla, el medio de casación que resulta de esa circunstancia puede ser suplido de oficio por la Suprema Corte.

Considerando, que una apelación nula por el motivo expresado no puede producir efecto jurídico alguno; que por tanto este caso debe asimilarse al de las apelaciones contra sentencias que no son susceptibles de ese recurso; i en consecuencia pronunciarse la casación sin envío ante otro tribunal.

Por tales motivos, casa sin envío ante otro tribunal la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Espailat, de fecha diez i ocho de febrero de mil novecientos diez i nueve, que condena al señor Abraham Dabas al pago del impuesto de patentes correspondiente al último trimestre del año mil novecientos diez i ocho, como fabricante de licores.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

La anterior sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, el día veinte de junio de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de Policía de la común del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Simple Policía de aquella común, de fecha diez i siete de mayo de mil novecientos diez i nueve, por la cual dicho Juzgado se declaró incompetente para conocer de la violación del Pliego de condiciones para el abasto de carne imputada a los tablajeros Pedro Mercedes i Florentino Mejías.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 159 del Código de Procedimiento Criminal, 27 i 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Comisario de Policía de Santa Cruz del Seybo, sometió al Juzgado de Simple Policía de aquella común a los tablajeros Pedro Mercedes i Florentino Mejías, por el hecho de no llevar el uno el gorro i el delantal, i el otro el gorro, cuyo uso hace obligatorio para los de su oficio el Pliego de condiciones para el abasto de carne, formulado por el Ayuntamiento de la misma común.

Considerando, que el Juzgado de Simple Policía se declaró incompetente en razón de la materia, por considerar que el Pliego de condiciones para el abasto de carne, no era un reglamento municipal i en consecuencia, la falta imputada a los tablajeros Mercedes i Mejías no constituía la contravención prevista por el inciso 21 del artículo 471 del Código Penal; que contra esa sentencia se proveyó en casación el Comisario de Policía, por violación de la lei.

Considerando, que según la disposición del artículo 159 del Código de Procedimiento Criminal, cuando el hecho no presente delito ni contravención de policía, el Juzgado anulará la citación i cuando se hubiera actuado; que por tanto, el Juzgado de Simple Policía de la común del Seybo violó dicho artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, al declararse incompetente; pero que no obstante eso, el recurso del Comisario de Policía es inadmisibile, puesto que la sentencia impugnada no se encuentra en ninguno de los casos en los cuales pueda el Ministerio Público interponer recurso de casación, i que son los previstos en los artículos 27 i 30 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Comisario de Policía de la común del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Simple Policía de aquella común, de fecha diez i siete de mayo de mil novecientos diez i nueve.

R. J. Castillo. — A. Arredondo Miura. — Andrés J. Montolio. — A. Woss i Gil. — M. de J. González M. — P. Báez Lavastida.

La anterior sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de junio de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.